



****FAC-S-2026-013415-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-013415-CE del 16 de abril de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-ESUFA

Señor

ANONIMO ANONIMO



Contraseña:9hHwY5nBZy

Asunto: Respuesta a Radicados FAC-E-2026-000147-WA y FAC-E-2026-000148-WA

En atención a la quejas anónimas radicadas con fecha del 08 de abril de 2026, mediante las cual se ponen en conocimiento presuntos actos de maltrato al personal de Alumnos de la ESUFA, me permito brindar respuesta bajo los siguientes términos:

Toda vez que ambas quejas a pesar de no identificar presuntas víctimas ni agresores, ni tampoco circunstancias de tiempo, modo o lugar; si concurren en un elemento en común y señalar como presuntos agresores al personal de distinguidos de la ESUFA, es necesario aplicar que el marco normativo a aplicar para un eventual estudio y dar respuesta a las quejas presentadas lo constituye el Reglamento Disciplinario y Académico de la ESUFA REDAC versión 2025.

Sobre la procedibilidad de quejas anónimas (REDAC 2025). De conformidad con el artículo 38 del REDAC 2025, la acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por queja o información; sin embargo, **"no procederá por anónimo"**, salvo que reúna como mínimo dos (2) de los requisitos allí previstos, entre ellos: (I) acompañar medios probatorios o elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad, (II) Que denuncie los hechos irregulares de manera concreta y precisa en circunstancia de modo, tiempo y lugar. y/o (III) individualizar al presunto autor.

De igual forma, cuando la información o queja sea presentada de manera inconcreta o difusa, el funcionario competente se inhibirá de iniciar actuación alguna.



Insuficiencias actuales de la queja que impiden una valoración seria de procedibilidad. Aunque el escrito menciona unos presuntos hechos de maltrato, la queja presenta las siguientes falencias que impiden el inicio de la acción disciplinaria por:

Falta de Individualización: El escrito atribuye las conductas de forma general al personal de distinguidos, sin identificar con nombre o identidad de las personas que presuntamente realizaron las acciones descritas.

Imprecisión en tiempo, modo y lugar: No se precisan fechas (día/mes/año) de los eventos, ni las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos denunciados.

Ausencia de material probatorio: No se allegan soportes o elementos de juicio mínimos que sumariamente permitan corroborar la irregularidad denunciada.

Imposibilidad de asumir como ciertos los hechos narrados. Este despacho no puede tener por acreditados los hechos relatados con base únicamente en afirmaciones generales sobre maltrato o abusos, toda vez que en materia disciplinaria rige el principio de culpabilidad y se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva (artículo 9 REDAC 2025).

Por las razones anteriormente expuestas, no es procedente con las quejas interpuestas dar inicio a una indagación disciplinaria a la luz del REDAC 2025, lo cual es una de las vías contempladas en el ordenamiento jurídico para proceder, toda vez que no toda queja interpuesta en automático tiene que dar inicio a una indagación o investigación disciplinaria, como lo expone la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006 en materia disciplinaria el concepto de queja tiene una connotación especial, a saber ***“El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado”.*** (Negritas fuera del texto original).



En consecuencia, se requiere a quien formuló la queja para que, dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación/publicación del presente requerimiento, **amplíe la información** individualizando a los presuntos autores (nombres de los distinguidos), precisando las circunstancias de tiempo (fechas), modo y lugar, y/o allegue los elementos de juicio mínimos que permitan evaluar la procedibilidad.

De lo contrario, se dará aplicación al **desistimiento tácito** en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Coronel CARLOS MAURICIO CALDAS ARISTIZABAL
Director Escuela De Suboficiales De La Fuerza Aérea Colombiana

CT. RAMIREZ / DEJDH; T2. ORTIZ / STJDA

Elaboró: CT. RAMIREZ / DEJDH Revisó: CR. CORRECHA / SUJEM Aprobó: CR. CORRECHA / SUJEM

SIC ITUR AD ASTRA